



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).**

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO: 2018-00508.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en lo pertinente contra el auto de fecha 01 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 01 de 2020, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la expedición de los oficios dirigidos al IGAT y a la Curaduría 2 Urbana de Montería, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto a la inclusión de pasivos enunciados a Folio 57 por la apoderada del señor Francisco García Pineda, esta judicatura se remite a lo resuelto en auto inserto en la audiencia de inventario y avalúos desarrollada el 12 de agosto de 2019 a folio visible 28, del Cuaderno No 3, constituyéndose un asunto superado procesalmente con fuerza ejecutoria.

TERCERO: CONCEDASE a la partidora el término Judicial de cinco (05) días para que rehaga el trabajo de partición, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 y el Numeral 12° del artículo 42 del C.G.P y corregir las inconsistencias preanotadas.

CUARTO: En cuanto a la exclusión de bienes solicitada, se atiene a lo resuelto en la diligencia de inventario y avalúos militante a folio 25 al 29 del cuaderno No. 3 en el sentido de haber sido despachado favorablemente en la audiencia respectiva.

QUINTO: CORRER traslado del escrito contenido en el folio 59 al 75 del cuaderno No. 3 del expediente por el término legal de tres (3) días al apoderado de la señora Yuli Bittar Arrieta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2° y el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P, por tanto, se ordena dar apertura al cuaderno incidental integrado por los folios en mención.

Dicho proveído fue notificado por estado del 02 de julio, corriendo la ejecutoria 03, 18 y 19 de agosto, dado que por razón de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, se profirieron los acuerdos pertinentes por parte de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Córdoba, (Acuerdo CSJCOA 2044 del 06 de julio de 2020, CSJCOA 2027 del 22 de julio de 2020, CSJCOA 2065 del 02 de agosto de 2020, prorrogando la medida dispuesta hasta el viernes 14 de agosto inclusive, en los acuerdos No. CSJCOA 2043 del 04 de julio de esta anualidad, y posteriormente la prohibición de ingresos a las sedes judiciales del país hasta el 31 de agosto de 2020 según acuerdo PCSJA 20-11614 del 06 de agosto de 2020, y PCSJA20-11622 del 21 de agosto) suspendiendo los términos judiciales para los juzgados que funcionan en el edificio la Cordobesa de esta ciudad, en los cuales se encuentra enlistado este despacho.

TRASLADO SECRETARIAL

Se surtió conforme lo ordena el art 110 del C.G.P., fijando se en lista el 23 de septiembre de esta anualidad y posteriormente los 3 días que señala la precitada norma. Los recurrentes guardaron total silencio sobre la oportunidad procesal antes mencionada.



ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE

Se resumen así:

- El recurrente no apunta su inconformidad sobre ningún numeral en concreto del auto recurrido, su inconformidad radica en que a folios 30-37 del expediente presentó una solicitud de coadyuvancia para cuantificar más de doscientos bienes inmuebles que a su juicio hacen parte de los bienes sociales en cabeza del accionado, manifiesta no tenía la información necesaria para ello, aduciendo que no estaba obligado a lo imposible en la tarea de discriminar ese número de inmuebles con sus respectivos avalúos, sin conocerse si hay o no construcciones, teniendo en cuenta su extensión y otros factores.
- Afirma no es cierto que no se hayan mencionado los lotes en la diligencia de inventario y avalúos especificados en la suma de \$1.257.583.800, reiterando que el despacho solo se pronunció sobre la suma de \$536.868.700 nunca perfeccionada al no haberse registrado y aportado no produce efecto ni es oponible.
- Pide tener en cuenta como activo de la sociedad los lotes comprendidos en las matrículas inmobiliarias que se anexan.
- Por lo anterior:

Solicita: revocar el auto recurrido debido a que este parte de un supuesto no acorde con lo actuado, en el sentido de considerar que solamente es materia de decisión levantar o no el embargo sobre los lotes pero sin considerar su inclusión dentro del acervo de bienes del patrimonio de la sociedad conyugal. Acompaña un informe final de avalúos de 212 inmuebles relacionados con sus matrículas inmobiliarias por un valor de \$8.201.721.851, suscrito por el perito Juan Pablo Kerguelén G., lotes que integran urbanización Mandala Etapa 1 de la ciudad de Montería.

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DEL DEMANDADO

Se resumen así:

- Indica que dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, el señor Francisco de Jesús García Pineda, vendió por la suma de \$536.868.700, a la empresa promotora LUVETON DE ACACIAS S.A.S., con Nit. No. 900876131-0, un inmueble ubicado en el barrio Furatena de la ciudad de Montería, registrada en la O.R.I.P en la matrícula inmobiliaria 140-15884. Dicha venta fue autorizada por la Notaria 3 de este Circuito mediante Escritura Pública No. 3039 del 09 de septiembre de 2016.
- Sostiene que el referido inmueble por ser de propiedad del señor García Pineda es un bien propio y no de la sociedad conyugal, aspecto que transforma el valor de la venta en una subrogación indebida y lo transforma en un pasivo de la sociedad conyugal.
- Es error de derecho manifestar que este valor del 50% de la venta efectuada el 09 de septiembre de 2016, se convierte en un activo en favor del demandante, por ser éste un pasivo, por cuanto se vendió un bien propio del demandado, y por ello no hay inconsistencia en la partición.
- Por lo anterior:



Solicita: se revoque lo atinente a la inclusión de activos que son pasivos de la sociedad conyugal y subsidiariamente recurre en alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte le juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 01 de julio de esta anualidad, en el que la Judicatura se ocupó de proveer sobre 4 aspectos relevantes así:

- 1) Se expidieran unos oficios al IGAC y Curaduría Segunda Urbana de Montería.
- 2) No tener en cuenta los pasivos enunciados por la parte demandada y no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
- 3) Insistencia sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada en relación con la petición denegada dentro de la audiencia desarrollada el 12 de agosto de 2019.
- 4) La aprobación del trabajo de partición y petición de insistencia sobre la exclusión de los inmuebles de los inventarios y avalúos distinguidos con matrícula No. 140-37962, 140-158-883, 140-158885, 140-158886 y 140-158887 y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre la petición número 1, se negó la expedición de los Oficios al IGAC y Curaduría Urbana, en cuanto a la No. 2, esta Judicatura se remite a lo resuelto en la audiencia de inventario y avalúos realizada el 12 de agosto de 2019, visible a folio 28 del cuaderno No. 3, constituyéndose un asunto superado.

En cuanto a la aprobación del trabajo de partición, no obstante, no se propusieron objeciones, se ordenó la reelaboración del trabajo partitivo dentro del término judicial de 5 días, de conformidad con la facultad que concede el art. 42 numeral 12 del C.G.P., consistente en el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso en concordancia con dispuesto en el numeral 5 del Art. 509 ibidem.

Referente al levantamiento de las cautelas, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el art 598 C.G.P., aperturando el cuaderno incidental correspondiente y confiriendo al apoderado de la demandante el término legal de 3 días, para que se pronunciara sobre el particular, lo que es objeto de decisión en el respectivo incidente.

Es oportuno resaltar que en auto calendado septiembre 18 de esta anualidad, en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la misma demandante contra el mismo demandado, que cursa en este despacho bajo el radicado 548 de 2018, y por petición de la parte ejecutante se decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, de lo cual se agregó copia del referido proveído en este expediente, militante a folio 138 del cuaderno No. 3.-

Los recurrentes en cada uno de sus escritos que contienen su ataque procesal por vía del recurso horizontal de reposición no señalan en concreto los numerales sobre los cuales dirigen la revocatoria perseguida:

La apoderada del demandado, a juicio del despacho canaliza el recurso para que la judicatura examine si el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-158884 es propio o social, e insiste que no es de recibo reelaborar el trabajo partitivo porque a su juicio



la suma producto de la venta es un pasivo y no un activo de las sociedad conyugal, y por esa razón, interpretando el recurso, se encuadraría dentro del numeral 3 del auto recurrido y es justamente el que se refiere a la reelaboración del trabajo de partición ordenado de conformidad con las normas antes señaladas.

Este despacho mantiene su posición primigenia en torno a la inconsistencia examinada, por cuanto el control de legalidad fue efectuado bajo la potestad conferida por los artículos 42 núm. 12 y 509 núm. 5 del C.G.P., debiendo la partidora ser receptiva a las instrucciones señaladas y acoger lo dispuesto en la reelaboración de dicho trabajo reajustándolo en lo pertinente, siendo coherente con lo aprobado en la audiencia de inventario y avalúos.

Ahora bien, revisando el listado de los autos apelables señalados expresamente en el art. 321 C.G.P., no se encuentra incluido el auto que ordene rehacer de oficio el trabajo de partición, ni aún en la norma especial consagrada en el art. 509 de la misma codificación, por tanto se negará conceder el recurso de alzada, puesto que la providencia apelable es la que resuelve el incidente de la objeción a la partición, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del citado art. 509 en concordancia con el núm. 5 del art 321 ibidem, y no es el caso en particular, dado que la partición no fue objetada por la parte demandante, y la realizó la apoderada de la parte demandada de manera exclusiva. Valga aclarar que el derogado código de procedimiento civil en el art. 611 núm. 8, consagraba como apelable en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenaban de oficio rehacerla, norma cuya vigencia fue extinguida a partir del 1 de enero de 2016, cuando entró a regir el Código General del Proceso.

En lo que se refiere a los argumentos que soporta el apoderado de la parte demandante, de igual manera no señala en concreto cual es el numeral del auto recurrido en el que se centra su reparo, éste va encaminado a que se incluya dentro del acervo de bienes del patrimonio de la sociedad conyugal, por considerar que le era imposible inventariar más de 200 inmuebles con sus respectivos avalúos, y la revocatoria no es porque se trate de la decisión de levantar o no el embargo sobre los lotes, sino el considerar su inclusión en el acervo de los bienes del patrimonio de la sociedad conyugal, interpretando entonces que el ataque va dirigido sobre el numeral 4° de la parte resolutive.

Si bien es cierto, que en los folio 30 al 49 del cuaderno No. 3, el apoderado de la demandante, en el escrito que contiene el inventario y avalúos, como bienes que de acuerdo al deber ser, integrarían el haber social, solo afirma de manera abstracta bajo el rótulo: "Bienes de propiedad del señor Francisco García Pineda" "Bienes inmuebles" reemitiéndose a lo que el arquitecto Juan Pablo Kerguelen G, estimó en la suma de \$1.257.583.800, omitió ceñirse a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 501 del C.G.P, requisito que también exige el art. 523 del C.G.P., cuando dispone que la demanda debe contener una relación de los activos y pasivos de los mismos, remitiéndose expresamente a las normas que regulan el proceso de sucesión, el libelista aportó la consulta a la Oficina Registral teniendo como referente la cédula de ciudadanía del demandado, donde no es posible escudriñar si esa relación de activos realmente superarían el chequeo que debe efectuarse, escenario reservado para la audiencia que regula el art. 501 C.G.P.

Así las cosas, es una carga del inventariante denunciar uno a uno los bienes inmuebles, así como se exige para las demandas, especificando su ubicación, medidas, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, además de los valores asignados. En el recurso de reposición, el recurrente reconoce tácitamente su omisión, cuando afirma no haber estado obligado a lo imposible: discriminar más de 200 inmuebles con sus respectivos avalúos sin conocerse si existen o no construcciones y por ello solicita se tenga por incluido dentro del acervo de bienes del patrimonio de la sociedad conyugal.

Posteriormente introdujo al expediente el informe de fecha 03 de julio de 2020, efectuado por el mismo profesional de la arquitectura con relación a la urbanización Mandala etapa 1, y un listado de matrículas inmobiliarias, áreas de terrenos y valor total de cada uno. Sobre



el particular, es de expresar que técnicamente el escrito de inventario y avalúos presentado el 12 de agosto de esta anualidad para ser incorporado en estrado, no contiene en cuanto a los inmuebles, las precisiones que exige el acto procesal, habida cuenta que éste constituye la base para realizar la partición y distribución de las hijuelas correspondiente, las que para proceder a su registro deberán contener todas las características y tradición de los inmuebles, de tal suerte que no es de recibo tener por inventariado los inmuebles, sin que se efectúen los chequeos correspondientes a temas de propiedad, estudio sobre si el bien es propio o social. A manera de ejemplo, revisando el listado de los inmuebles que integran el informe pericial de julio 03 de 2020, a folios 125 a 127 del cuaderno No. 3 del expediente, se advierte que los que se identifican con M.I. No. 140-12701, 140-127214, 140-127275, 140-127362, 140-127363, 140-127364, 140-127384, 140-127391, 140-127400, y 140-127422, no pertenecen al demandado tan como lo señalan los certificados de libertad y tradición, sin embargo, el perito los enlista, ello obedece a la omisión del estudio jurídico de cada inmueble, carga que corresponde al apoderado inventariante, evitando así un desgaste innecesario del aparato judicial.

Como quiera que el C.G.P, permite la realización de más de un inventario, en procura de que este proceso transite con todas las garantías a la observancia de las normas procesales y con un estricto apego al debido proceso y al no haberse efectuado el escrito de inventario multicitado con toda la técnica que exige el legislador, efectuando el control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades presentes en el acto procesal en comento, de conformidad con el art. 42 núm. 12 y 132 del C.G.P, ésta Judicatura señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúos virtual, apoyado en el uso de las tecnologías que autoriza el Decreto 806 de 2020, requiriendo al apoderado de la parte demandante, se ajuste en el escrito que contenga el inventario, a todas las directrices antes mencionadas, concluyendo que este recurso de reposición no es la vía expedita para que se considere la inclusión de unos activos no inventariados eficazmente.

Es de anotar, que mediante oficio No. 244 de febrero 21 de 2019, se libraron las cautelas sobre múltiples inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo **nota devolutiva** (folios 45 a 46 cuaderno No. 2), se abstuvo de inscribir la medida en un gran número de inmuebles distinguidas con las siguientes matrículas inmobiliarias: 140-127362, 140-127363, 140-127305, 140-1277422, 140-127201, 140-127199, 140-127156, 140-127310, 140-127297, 140-127254, 140-127147, 140-127296, 140-157070, 140-127374, 140-127087, 140-127400, 140-127391, 140-127395, 140-275, 140-27214, 140-127304 y 140-27384.-

Consecuentemente con lo antes expresado, apunta a la conclusión de que la aprobación del inventario y avalúos es un acto procesal que exige el estudio previo y cuidadoso de cada inmueble inventariado en su tradición, cabida, linderos, folios de matrícula inmobiliaria, modo de adquisición (si son bienes propios o sociales) y situación jurídica, por tanto, el escrito de inventario debe contener todas estas particularidades, no basta un listado anexo realizado por un profesional de la arquitectura, sino que corresponde al apoderado inventariante confeccionar el escrito en comento; si bien el art. 501 C.G.P., no exige los certificados de libertad y tradición actualizados para esos fines, la Judicatura, de no tenerlos de presente y con ello conocer su realidad jurídica, efectuaría una aprobación a ciegas, que traería múltiples entuertos al momento de registrar la partición, toda vez que el registrador de Instrumentos Públicos por aplicación al principio de legalidad previsto en el literal D del art. 3 y en el art. 22 de la ley 1579 de 2012, procedería a la devolución correspondiente de los actos registrales, a que está obligado a controlar, impidiendo así con éxito el registro de la misma, o de no ejercerse se afectarían a terceros extraños a la sociedad conyugal que se liquida.

La Judicatura reitera que en la audiencia de inventario y avalúo realizada el 12 de agosto de 2019, militante a folio 25 a 29 del cuaderno No. 3 se resolvió sobre la solicitud de exclusión de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias relacionados en el anexo No. 1, dado que los mismo proviene del inmueble originalmente donado, mediante



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Escritura Pública No. 2459 del 03 de diciembre de 2008, autorizada en la Notaría 3 de Montería, puesto que a pesar de haberse efectuado dentro de la vigencia del Matrimonio celebrado el 25 de septiembre de 1997, el origen o la manera de adquirir el dominio fue gratuita y no onerosa, refiriéndose a los inmuebles de matrículas inmobiliarias 140-158882, 140-158883, 140-158885, 140-8886, 140-8887, sin embargo no se ordenó el levantamiento de las cautelas. El recurso de reposición interpuesto en estrado por el apoderado de la parte demandante y se decidió revocar parcialmente lo decidido y en su lugar se dispuso tener la suma de \$536.868.700, por considerarla social de acuerdo a la motivación plasmada en auto.

En auto independiente dentro del cuaderno incidental se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de las cautelas, luego de transcurrir el término legal de 3 días concedido al apoderado de la demandante para que se pronunciara sobre el particular, con fundamento en los artículos 129 inciso 2 y núm. 4 del art 598 C.G.P.

Es oportuno aclarar que mediante auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, se libró medida cautelar sobre el inmueble de M.I. 140-118578, revisando el certificado de libertad y tradición que se acompañó sobre el referido bien, impreso el 25 de junio de 2020, se abrieron con base al mismo múltiples matrículas derivadas del loteo efectuado por Escritura pública No.2996 del 12 de octubre de 2010, autorizada en la Notaría 3 de Montería, para lo cual se debe tener también la certeza sobre la respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos a nuestro oficio 870 de septiembre 18 de 2020.

Es de advertir, que aunque el numeral 1 de este proveído, dispone no revocar el numeral 3 del auto recurrido, por economía procesal y con el propósito de no realizar partición adicional, la partidora, teniendo en cuenta que se señaló fecha y hora para desarrollar la audiencia de inventario y avalúos, se realice un nuevo trabajo de partición que incluya lo que resultare aprobado en la audiencia que se ha de celebrar y se tengan en cuenta las instrucciones efectuadas en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral 3° del auto calendado 01 de julio de 2020. Por no ser apelable dicha providencia se niega la concesión del recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Ordénese a los partidores designados en el numeral 3 del auto fechado 12 de agosto de 2018, proferido en estrado, realicen nuevo trabajo de partición que incluya entre otros, lo ya inventariado con fuerza de ejecutoria, y lo que resultare aprobado en la audiencia que se ha de celebrar, teniendo en cuenta las instrucciones efectuadas en el auto recurrido, para lo cual se les concede el término judicial de 15 días contados a partir del recibo del expediente.

SEGUNDO: No revocar el numeral 4° del auto calendado 01 de julio de 2020. Por no ser apelable dicha providencia se niega la concesión del recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: Fijese el día 18 de Noviembre de 2020, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia virtual de inventario y avalúos, a través de la Plataforma Teams. Envíese el link correspondiente a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ